**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con carácter de Decreto, por medio de la cual se propone expedir la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua. A esta iniciativa se adhirió el Grupo Parlamentario de MORENA, así como el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar la Iniciativa de mérito a la Comisión de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, con fecha once de abril de dos mil veintitrés.

**III.-** La Iniciativa enunciada se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

*“El síndrome de Down es la alteración genética humana más común. Se produce de forma espontánea, sin que exista una causa aparente sobre la que se pueda actuar para impedirlo; aparece en todos los pueblos, en todos los países, con una incidencia de una por cada 600-700 concepciones en el mundo.*

*Asimismo, en México de acuerdo con datos preliminares de la Dirección General de Información en Salud, durante 2018 nacieron 351 niñas y 338 niños (689 en total) con síndrome de Down. Sin embargo, las cifras no son muy precisas ya que no se cuenta con un Registro oficial de las personas con Síndrome de Down.*

*En 2014 se publicó el resultado de la investigación “Prevalencia del Síndrome de Down en México, utilizando los certificados de nacimiento vivo y de muerte fetal durante el periodo 2008-2011”. Esta investigación fue realizada por el Hospital Infantil de México “Federico Gómez”, y publicada por Masson Doyma México S.A.*

*El resultado fue que se construyó una base de datos con 8 millones 250 mil 375 nacimientos; el 99.2% correspondió a nacidos vivos y el 0.8% a defunciones fetales y se diagnosticaron 3,076 casos con Síndrome de Down; de estos, el 96.6% fue en nacidos vivos y el 3.4% en muertes fetales. Por sexo, 1,451 fueros masculinos y 1,619 femeninos y en 6 casos no se registraron los datos.*

*De acuerdo a la investigación, la prevalencia de Síndrome de Down en el país resultó de 3.7 por cada 10,000 nacimientos para el periodo de análisis, mientras que, en nuestra entidad, la prevalencia es de 3.9 casos con Síndrome de Down por cada 10 mil nacidos vivos, superando la media nacional. Con relación a los resultados por grupos quinquenales de edad materna, a mayor edad la tasa también es más elevada. Sobresalieron los tres últimos grupos de edad: de 35 a 39 años con 12.09; de 40 a 44 años, con 37.41; y mayores de 45 años con 43.59 por cada 10 mil nacimientos.*

*Únicamente se ha demostrado un factor de riesgo, la edad materna (especialmente cuando la madre supera los 35 años) y, de manera muy excepcional, en un 1% de los casos, se produce por herencia de los progenitores.*

*El diagnóstico del síndrome de Down puede hacerse antes del parto o tras él. En este último caso se hace con los datos que proporciona la exploración clínica y se confirma posteriormente mediante el cariotipo, esto es, el ordenamiento de los cromosomas celulares, que nos muestra ese cromosoma extra o la variedad que corresponda.*

*Las pruebas prenatales pueden ser de sospecha screening o de confirmación. Estas últimas se suelen realizar únicamente si existen antecedentes de alteraciones genéticas, si las pruebas de cribado dan un riesgo alto de que el feto presente síndrome de Down.*

*Los resultados obtenidos se combinan con la edad materna y la semana de gestación para cuantificar las probabilidades de que el hijo concebido tenga síndrome de Down. Es decir, estas pruebas ofrecen indicios de riesgo, pero no diagnostican el síndrome de Down.*

*Es importante mencionar que este trastorno cromosómico NO es una enfermedad, tampoco existen grados de síndrome de Down; el efecto que la presencia de esta alteración produce en cada persona es muy variable.*

*Las personas con síndrome de Down muestran algunas características comunes pero cada individuo es singular, con una apariencia, personalidad y habilidades únicas.*

*Los bebés con síndrome de Down tendrán muchos rasgos físicos propios de su familia, además de los característicos de las personas con síndrome de Down y algún grado de discapacidad intelectual. Sin embargo, es su personalidad, aficiones, ilusiones y proyectos los que verdaderamente les definan como personas.*

*Al igual que la población en general, las personas con el síndrome tienen características que los diferencian entre sí, por lo que, si bien existen signos comunes entre ellos, no se debe caer en el error de generalizar ni categorizar absolutamente de una manera en específico.*

*Además, al igual que en el resto de la población, no podemos determinar en el momento de su nacimiento, lo que pueden llegar a aprender en el transcurso de su vida.*

*El síndrome de Down es una alteración genética causada por la presencia de un cromosoma extra en las células del bebé. Los cromosomas están presentes en la mayoría de las células de los tejidos del cuerpo humano. La mayor parte de la gente tiene dos copias de todos los cromosomas. Las personas con síndrome de Down tienen tres copias del cromosoma 21. Es por esto que se le conoce también como trisomía 21.*

*El síndrome de Down siempre ha formado parte de la condición humana, existe en todas las regiones del mundo y habitualmente tiene efectos variables en los estilos de aprendizaje, las características físicas o la salud.*

*El acceso adecuado a la atención de la salud, a los programas de intervención temprana y a la enseñanza inclusiva, así como la investigación adecuada, son vitales para el crecimiento y el desarrollo de la persona.*

*En diciembre de 2011, la Asamblea General designó el 21 de marzo Día Mundial del Síndrome de Down. Con esta celebración, la ONU quiere generar una mayor conciencia pública sobre la cuestión y recordar la dignidad inherente, la valía y las valiosas contribuciones de las personas con Síndrome de Down como promotores del bienestar y de la diversidad de sus comunidades. Asimismo, quiere resaltar la importancia de su autonomía e independencia individual, en particular la libertad de tomar sus propias decisiones, pero sobre todo llama a los gobiernos del mundo para actuar en el desarrollo de políticas públicas que favorezcan la atención integral de las personas con Síndrome de Down y sus familias.*

 *Desafortunadamente, a nivel local apenas si existen instituciones que, con el transcurso del tiempo, y con el apoyo del sector privado y de las personas usuarias del servicio para la atención de esta población, se han ido fortaleciendo, siendo las únicas que favorecen la atención de niñas, niños, adolescentes y jóvenes que viven en dicha condición; tal es el caso del Instituto Down y del Centro Formativo Empresarial Down; el primero fundado hace casi cuarenta años, y el segundo, de reciente creación. Ambos fueron creados para ofrecer alternativas en educación e integración social de niños con Síndrome Down y brindar apoyo a sus familias, pero para ingresar a ellos, los requisitos a cubrir por las madres, padres y tutores en rubros como salud física y psicológica, así como la atención médica integral, son atendidos en su totalidad por sus familias, sin omitir que los costos del servicio, en tanto institutos privados, corren de manera total por los beneficiarios*

*Como se ha mencionado anteriormente, y como en su momento fue el caso de la creación de la Ley para la atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro autista para el Estado de Chihuahua, consideramos importante que el Estado intervenga en la atención integral de la población con Síndrome de Down y sus familias, a fin de que, a través del diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias, reciban la atención del Estado con apego al principio de justicia social.*

*Es por este motivo que el día de hoy en conmemoración de este día; en representación del Grupo Parlamentario del PAN, presentamos iniciativa a fin de que se expida la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua.*

*El contar con una ley que los proteja es de gran relevancia, en principio porque los visibiliza, y a su vez porque obliga al Estado y los municipios a implementar de manera permanente acciones para la protección de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales, que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Estado.*

*Así mismo, tiene por objeto garantizar su atención integral y protección; así como complementar las demás normas existentes sobre la materia, estableciendo un régimen legal que fomente el diagnóstico temprano y oportuno, la intervención inmediata, protección de la salud, educación inclusiva, capacitación, inserción laboral y social incluyendo la cultura, recreación y el deporte.*

*Las personas con síndrome de Down suelen presentar más problemas de salud en general. Sin embargo, los avances sociales y médicos han conseguido mejorar la calidad de vida de las personas con el síndrome.*

*A principios del siglo XX, se esperaba que los afectados vivieran menos de 10 años. Ahora, cerca del 80% de los adultos que lo padecen superan la edad de los 50 años.*

*Un trabajo médico y parental en edades tempranas favorece la calidad de vida y la salud de quienes sufren este trastorno genético al satisfacer sus necesidades sanitarias, entre las cuales se incluyen chequeos regulares para vigilar su desarrollo físico y mental, además de una intervención oportuna, ya sea con fisioterapia, educación especial inclusiva u otros sistemas de apoyo.*

*El lema de este 2023 para la conmemoración del Día Internacional, es “con nosotros, no para nosotros”, mensaje que es clave para un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos. Pretende dejar atrás el obsoleto modelo caritativo de la discapacidad, que trataba las personas con discapacidad como objetos de la beneficencia, merecedoras de lástima y dependientes de la ayuda de los demás.*

*Un enfoque basado en los derechos humanos considera que las personas con discapacidad tienen derecho a ser tratadas con justicia y a tener las mismas oportunidades que todas las personas, trabajando con los demás para mejorar sus vidas.*

*El tema del síndrome de Down en el país es en sí un terreno desconocido desde un punto de vista social, pues si bien hay avances médicos sobre la esperanza y calidad de vida, no existe un verdadero conocimiento de la condición; es decir las personas ajenas e incluso algunos familiares, no entienden a ciencia cierta lo que es el Síndrome de Down, por lo que se ha creado una sobreprotección.*

*Bajo la idea de considerarlos débiles o sin oportunidades de mejora, la consciencia colectiva mexicana se ha forjado de manera errónea, pues los cuidados excesivos, más que una protección, limita el desarrollo de estas personas desde su infancia hasta su vida adulta.*

*Dicho planteamiento es una problemática pues no les permite insertarse en la sociedad sobre todo en el ámbito laboral de acuerdo a sus capacidades, lo cual conlleva a un aislamiento y exclusión por parte del resto de la sociedad.*

*En consecuencia es que la presente iniciativa tiene como objeto generar un marco jurídico a fin de que sean respetados los derechos fundamentales con grados en tratados internacionales, la Constitución Policía de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a fin de que las personas con síndrome de Down, tengan posibilidades de contar con instituciones que no discriminen, ante la omisión de la atención o su falta de empatía y por el otro lado hacer una inclusión, en cada política, en cada programa social y sobre todo en la sociedad, pues un síndrome no significa que debes ser excluido de la sociedad, por el contrario estas personas pueden aportar mucho; el fin de esta iniciativa es que nadie se quede atrás.” (sic)*

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto, y que no existe conflicto competencial en los términos de los Artículos 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación al 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Otro punto importante es que consultó, igualmente, el Buzón Legislativo Ciudadano de este Honorable Congreso del Estado, sin que se encontraran comentario u opiniones a ser analizadas en este momento, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

**II.-** Existen varios tratados internacionales que respaldan los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo aquellas con síndrome de Down. Algunos de los tratados más relevantes son:

* Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas: Este tratado, adoptado en 2006, establece los derechos y principios fundamentales para promover la igualdad y la inclusión de las personas con discapacidad.
* Declaración Universal de Derechos Humanos: Si bien no es un tratado en sí, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama los derechos inalienables de todas las personas, sin importar su discapacidad. De esta manera, respalda indirectamente los derechos de las personas con síndrome de Down.
* Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad: Este tratado regional, adoptado en 1999, tiene como objetivo eliminar la discriminación y promover la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, por lo que salvaguarda a las personas con síndrome de Down.

Estos tratados internacionales, entre otros, son fundamentales para respaldar la iniciativa de establecer un marco jurídico que proteja los derechos de las personas con síndrome de Down en nuestra entidad.

**III.-** La iniciativa motivo del presente dictamen, tiene como objetivo establecer un marco jurídico para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas con síndrome de Down, en concordancia con tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Se busca evitar la discriminación y generar empatía hacia estas personas, proporcionando instituciones que brinden la atención adecuada, así como promover el trato digno. Además, se pretende promover la inclusión en todas las políticas, programas sociales y en la sociedad en general.

**IV.-** Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el síndrome de Down es una condición genética que se produce cuando una persona tiene una copia extra del cromosoma 21. Esta condición, también conocida como trisomía 21, afecta el desarrollo físico y cognitivo de las personas.

Esta condición genética afecta aproximadamente a 1 de cada 1000 nacimientos en el mundo[[1]](#footnote-1), lo que lo convierte en una de las anomalías cromosómicas más comunes.

**Dificultades y Retos**

Según la Organización Mundial de la Salud, las personas con síndrome de Down pueden enfrentar una variedad de dificultades a lo largo de su vida, que incluyen:

Retraso en el desarrollo cognitivo: La mayoría de las personas con síndrome de Down tienen un coeficiente intelectual más bajo que la población promedio y pueden necesitar apoyo adicional para alcanzar ciertos hitos de desarrollo.

Problemas de salud: Existe una mayor incidencia de ciertas condiciones médicas asociadas, como defectos cardíacos congénitos, problemas de visión y audición, trastornos del tiroides, enfermedad de Alzheimer a una edad temprana, entre otros.

Desafíos en el aprendizaje y la educación: Pueden requerir un enfoque educativo especializado y adaptaciones para maximizar su potencial educativo y desarrollo social.

Inclusión social y estigmatización: A menudo enfrentan barreras para la inclusión social completa debido a estigmas y percepciones erróneas sobre sus habilidades y capacidades.

**Estadísticas Globales**

Según la revista “American Journal of Medical Genetics Part A" y "Down Syndrome Research and Practic”, a nivel mundial, se estima que alrededor de 6 millones de personas viven con síndrome de Down. La prevalencia varía significativamente según la región y factores demográficos, pero se estima que aproximadamente 1 de cada 1,000 a 1,100 bebés nace con síndrome de Down.

**Comorbilidades y Condiciones Asociadas**

Además de las características físicas típicas como los rasgos faciales distintivos, las personas con síndrome de Down pueden desarrollar una serie de comorbilidades a lo largo de sus vidas, que incluyen:

* Problemas cardíacos: Hasta el 50% de los niños nacidos con síndrome de Down pueden tener defectos cardíacos congénitos que requieren intervención médica.
* Problemas de visión y audición: Como estrabismo, cataratas, pérdida auditiva conductiva o neurosensorial.
* Trastornos del tiroides: Como hipotiroidismo, que es común entre las personas con síndrome de Down y debe ser monitoreado regularmente.
* Enfermedad de Alzheimer: Aproximadamente el 25% de las personas con síndrome de Down desarrollan signos de demencia relacionada con la enfermedad de Alzheimer a partir de los 40 años, debido a la sobreproducción de proteína precursora de amiloide.

Debemos entender que si bien existen estos desafíos, es importante destacar que muchas personas con síndrome de Down llevan vidas plenas y significativas con el apoyo adecuado de la familia, la comunidad y los servicios de salud y educación especializados. La inclusión y el reconocimiento de las capacidades individuales son fundamentales para promover su bienestar y desarrollo integral.

**V.-** Como parte del proceso de análisis y discusión de la iniciativa en comento, se acordó por parte de la Comisión, la instalación de una Mesa Técnica, la cual fue instalada formalmente el día 25 de marzo del presente año, en la cual estuvieron presentes dependencias como la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, el DIF Estatal, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Educación y Deporte, Servicios Educativos para el Estado de Chihuahua, así como el organismo autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Es de destacar, que se contó con la participación de Organizaciones de la Sociedad Civil que se encargan de la atención a personas con síndrome de Down y sus familias, procedentes de diversos municipios de nuestro Estado, tales como el Instituto Down de Chihuahua, la comunidad “Por un mundo más amable”, CEAS Down Juárez, el Centro Down de Parral y la Fundación Integra. Así mismo, se realizó la invitación por medio de las redes sociales del Congreso del Estado, por lo que diversas madres que tienen hijas e hijos con síndrome de Down atendieron a la convocatoria, puesto que el tema es de suma importancia y sus aportaciones resultaron de gran valor para la elaboración de propuestas y análisis del presente asunto.

Durante los trabajos de la Mesa Técnica, realizados a lo largo de 9 reuniones debemos mencionar lo siguiente:

* Se contó con la participación del Médico Especialista en Genética, Dr. Jorge Ramírez Zenteno, quien auxilió en lo referente a su área de experticia con respecto a la conceptualización, así como la explicación de lo referente al cariotipo y la trisomía del cromosoma 21 de manera regular o en mosaico.
* La creación de la Comisión Intersecretarial para la Atención de Personas con Síndrome de Down, la cual estará presidida por la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común y cuyo objetivo principal es la representación de los intereses específicos de personas con síndrome de Down ante el Consejo para la Atención a Personas con Discapacidad, el cual ya se encuentra en funcionamiento y se deriva de la Ley.
* Se estableció la necesidad de un Registro de Personas con Síndrome de Down, el cual estará a cargo de la Comisión Intersecretarial para la Atención de Personas con Síndrome de Down, con la finalidad de generar la coordinación entre dependencias respectivo a las bases de datos que deberán contener la información necesaria para generar políticas públicas beneficiosas e incluyentes.
* Se sugirió la eliminación de artículos y fracciones ya que se determinó eran materia reglamentaria o que ya se encontraban contemplados en otros artículos del ordenamiento.

Lo anterior, sirvió de insumo y fue revisado por esta Comisión, por lo que se determinaron viables los cambios sugeridos por la Mesa Técnica.

**VI.-** Otro aspecto fundamental resulta el relativo al tema “discapacidad”, que está contenido en el proyecto de Dictamen que hoy se presenta por esta Comisión. Al respecto, hacemos constar que la Iniciativa que nos ocupa, se encuentra incluida entre diversas que se sometieron a proceso de consulta en los términos de las disposiciones derechohumanistas, convencionales y derivadas de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por todo ello, reseñamos lo siguiente:

**“PROCESO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD SOBRE MEDIDAS LEGISLATIVAS.**

**Justificación del proceso:**

Entre los instrumentos jurídicos de carácter internacional que se deben tener presentes cuando se pretende legislar sobre asuntos o derechos de determinados segmentos poblaciones en lo particular, se encuentra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece en su artículo 4.3 que “En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”

También existen otras fuentes de orden jurídico que impulsan los procesos de consulta y participación de las personas con discapacidad, a fin de permitir su incorporación en la toma de decisiones sobre los asuntos que les atañen, encontrándose entre ellos los siguientes:

1. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
2. Estudio temático de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad acerca del derecho a participar en la adopción de decisiones.
3. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
4. Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

**Estándares:**

Los estándares a cumplir para atender la obligación de que las personas con discapacidad sean consultadas, de acuerdo con diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que su participación debe ser:

1. Previa, pública, abierta y regular, que implica informar de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar en el proceso legislativo, debiendo especificarse desde la convocatoria misma los momentos de participación.
2. Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, estándares que se encaminan a éstas no sean representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
3. Accesible, que implica la utilización de un lenguaje claro, comprensible, en formato de lectura fácil y adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Adicionalmente las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Así mismo, el estándar en comento conlleva el que los órganos legislativos deben garantizar que la Iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la Iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

Incluso se ha establecido que la accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

1. Informada, que se encamina al cumplimiento de la obligación de informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
2. Significativa, lo que implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
3. Con participación efectiva, es decir, que realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, sin que se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones.
4. Transparente, que consiste en garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones. En el precedente de donde deriva el presente estándar, se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

**Actividades desarrolladas por el Congreso del Estado:**

El H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las convenciones sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, e Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; el estudio temático de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad acerca de su derecho a participar en la adopción de decisiones; la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad; para Prevenir y Eliminar la Discriminación; todas del Estado de Chihuahua, se dio a la tarea de lanzar la Convocatoria respectiva del año 2024.

**Contenido de la convocatoria**

Entre los aspectos que obligada referencia merecen, se encuentra el contenido de la convocatoria que se difundió para invitar a participar en el proceso que nos atañe, en la que se especificó que se encontraba encaminada a las personas con discapacidad, familias con alguna persona con discapacidad, personas que cuidan o atienden a personas con discapacidad, organizaciones de y para personas con discapacidad, y sociedad civil y ciudadanía en general interesada en los derechos de las personas con discapacidad.

También se especificó que el objeto era recabar las opiniones y propuestas de las personas convocadas al proceso, en relación con las Iniciativas presentadas referentes a los derechos de las personas con discapacidad y que los cuatro rubros generales que se visualizaron, de manera enunciativa y no limitativa, fueron la accesibilidad, educación inclusiva, inclusión laboral y salud.

Igualmente se puntualizó que las personas participantes podrían abordar algún otro tema de su interés, siempre que se relacionara con cualquiera de los derechos de las personas con discapacidad, aun y cuando no estuviera señalado en el listado anterior.

Así mismo, que las Iniciativas objeto de la Consulta, estarían disponibles en el Anexo I de la convocatoria, así como en la Página Web Oficial del H. Congreso del Estado.

Que la dinámica para la recepción de opiniones y propuestas en el proceso de participación, consulta estrecha y de colaboración activa de personas con discapacidad para la elaboración de legislación, sería flexible y podría ser modificada en función de las condiciones o circunstancias existentes al momento de llevar a cabo cada uno de los eventos.

Por lo que atañe a las modalidades de participación, se especificó que podrían ser a través de tres formas, que van desde la presencial para quienes desearan y tuvieran la oportunidad de asistir a los eventos, pasando por la posibilidad de participar por escrito o de manera documental, para finalmente culminar con la modalidad de acceso remoto o videoconferencia.

Con el propósito de tratar de prever los elementos indispensables que propiciaran una mayor comodidad para los asistentes, así como cubrir las necesidades que permitieran proporcionar la información de manera clara, facilitando con ello la comunicación y, en términos generales, garantizar aspectos vinculados a la accesibilidad lato sensu, se visualizó la necesidad de realizar un registro previo que contuviera el nombre completo de la persona, especificando si pertenece a alguna institución, al igual que su sexo, edad, escolaridad, municipio de residencia y si tiene alguna discapacidad. Para tales efectos se dispuso de un correo electrónico, al igual que de un número telefónico con dos extensiones.

Igualmente se previó que las opiniones y propuestas que se formularan por escrito o mediante video, podrían ser entregadas en formato electrónico o físico al Congreso del Estado a partir de la publicación de la convocatoria y hasta las 13:00 horas del día previo a cada evento o incluso durante la realización del mismo.

Para los casos en que se deseara utilizar como forma de participación un video en que se hiciera uso de la Lengua de Señas Mexicana (LSM) se solicitó que preferentemente fuera en formato mp4 para tratar de garantizar la compatibilidad entre los equipos de cómputo y las versiones de los programas informáticos a utilizar, sin dejar de lado la petición en el sentido de hacer uso de una velocidad moderada al señar, en aras de garantizar una buena comunicación y un mayor entendimiento de lo que la persona participante desea transmitir, expresar o proponer.

Para garantizar una adecuada difusión entre las personas asistentes, se dispuso que el video se transmitiría en el evento respectivo, y se realizaría también una traducción a la Lengua de Señas Mexicana y por escrito, para que forme parte de la memoria del evento.

Para los casos en que se deseara participar mediante acceso remoto a través de videoconferencia, se previó la utilización de la Plataforma Tecnológica Zoom, solicitando informar con 48 horas previas al evento si se requeriría de algún ajuste razonable para la participación de la persona.

Por la importancia que representa la eliminación de las barreras en la comunicación y garantizar con ello la accesibilidad en esta vertiente, se dispuso que la página web del Poder Legislativo Estatal cuente con la herramienta digital denominada INKLUSION, en aras de que no solamente los documentos vinculados al presente proceso, sino la totalidad de los que se generen en el Poder Legislativo puedan ser consultados en versiones accesibles, como lectura fácil, Lengua de Señas Mexicana, y formato audible.

Así mismo, para abonar al derecho y principio que conlleva la accesibilidad, se dispuso que para los diferentes eventos que se desarrollaron, se contara con personas traductoras que utilizan la Lengua de Señas Mexicana.

En lo que a la calendarización se refiere, originalmente se contemplaron como sedes las ciudades de Chihuahua, Juárez, e Hidalgo del Parral con eventos agendados para los días 16, 19 y 23 de febrero, respectivamente, todos de 2024.

En dicho proceso se consultaron las propuestas objeto del análisis de este Dictamen, teniendo los siguientes resultados:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **SEDE** | **MESA** | **ASUNTO** | **PAR-****TICI-****PANTE.** | **COMENTARIO** | **CONSIDERACIÓN****EN EL DECRETO** |
| **Chihuahua****Lunes 19 de febrero 2024****15:00 - 18:00 hrs.****Mezanine del Congreso del Estado****Ubicación: Calle Libertad No. 9, Colonia Centro**  | **2** | **1817** | No define | “Mejorar el Consejo de Inclusión, incluyendo a una persona con Síndrome de Down. Además, consideran que no debería de existir una Ley especial para cada una de las condiciones, por lo que sería mejor complementar la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad”. | En sus términos. |
| **Cd. Juárez****Viernes 16 de febrero 2024****15:00 - 18:00 hrs.****Comisión Estatal de los Derechos Humanos****Ubicación: Av. de los Insurgentes 4327, Los Nogales** | **2** | **1817** | No define | “En lo que respecta a la Iniciativa las participantes de la mesa se encuentran de acuerdo en los términos en que fue presentada” | En sus términos. |
| **Hidalgo del Parral****Viernes 23 de febrero 2024****15:00 a 18:00 hrs.****Casa Botello****Ubicación: Plaza Juárez No. 10 Barrio de Guanajuato** | **2** | **1817** | No define | “Respecto al contenido de la Iniciativa, los participantes de la mesa están de acuerdo en los términos en que fue presentada” | En sus términos. |

**VII.-** El ordenamiento de mérito, consta de 27 artículos, divididos en tres títulos, así como cinco artículos transitorios, en los cuales se determinan los ajustes presupuestales necesarios a realizar por el Poder Ejecutivo, la Reglamentación y la creación de la Comisión Intersecretarial para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down.

El articulado de la Ley se encuentra distribuido de la siguiente manera:

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I.** Disposiciones Generales

**CAPÍTULO II.** Del Registro Estatal de Personas con Síndrome de Down.

**CAPÍTULO III.** De los Derechos y Obligaciones

**Sección Primera.** De los Derechos

**Sección Segunda.** De las Obligaciones

**CAPÍTULO IV.** De la Comisión Intersecretarial para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down.

**TÍTULO SEGUNDO**

**CAPÍTULO I.** De la Atención y Protección a Personas con Síndrome de Down

**CAPÍTULO II.** De la Formación, Actualización, Profesionalización y Capacitación de las Personas Habilitadas para la Atención a las Personas con Síndrome de Down.

**CAPÍTULO III.** De la Salud

**CAPÍTULO IV.** De la Educación

**CAPÍTULO V.** Del Desarrollo Humano y Bien Común

**TÍTULO TERCERO**

**CAPÍTULO I.** Prohibiciones

**CAPÍTULO II.** Sanciones

**VIII.-** Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, sometemos a la consideración de este Alto Cuerpo el presente proyecto de Dictamen con carácter de

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

**LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS
PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, y tiene por objeto impulsar la plena inclusión a la sociedad de las personas con Síndrome de Down, mediante la satisfacción de sus necesidades y la protección de sus derechos humanos, que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Estado, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Así mismo, tiene por objeto garantizar su atención integral y protección; así como complementar las demás normas existentes sobre la materia, estableciendo un régimen legal que fomente la intervención inmediata del Estado en cuanto a la detección temprana y oportuna, la protección de la salud, la accesibilidad, inclusión familiar, educativa, laboral, social, cultural, recreativa, deportiva, entre otros.

**Artículo 2.** Se establecen como fines de la presente Ley:

1. Determinar la intervención y coordinación que deberán observar las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como el sector privado y la sociedad civil organizada y no organizada;
2. Crear los mecanismos e instancias competentes que emitirán las políticas en la materia, así como el programa de acciones para las personas con Síndrome de Down;
3. Fijar los mecanismos para la formación, actualización, profesionalización y capacitación de las personas que participan en los procesos de atención, orientación, apoyo, inclusión, accesibilidad y fomento para el desarrollo integral de las personas con Síndrome de Down;
4. Implementar mecanismos a través de los cuales se brindará la atención y protección integral;
5. Establecer las bases para la evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollen las autoridades, instituciones y aquellos donde participe la sociedad civil organizada y no organizada.

Con estas medidas, y las que se deriven de las políticas públicas establecidas por el Estado se buscará que, en cualquier situación, prevalezca el cuidado, atención, protección integral, accesibilidad y la inclusión.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Comisión:** Comisión Intersecretarial para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down.
2. **Consejo:** Consejo para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down.
3. **Habilitación:** Procesos terapéuticos en el ámbito de la atención médica, que permiten la adquisición de capacidades y destrezas a personas que presentan una deficiencia de estructura o función corporal.
4. **Ley:** Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua.
5. **Registro:** Registro Estatal de Personas con Síndrome de Down.
6. **Rehabilitación:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo, entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social.
7. **Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común del Estado de Chihuahua.
8. **Síndrome de Down:** Alteración genética causada por la presencia del cromosoma 21 extra, o una parte del mismo, en todas (regular) o en algunas de las células (mosaico) de la persona, la cual debe ser confirmada por un cariotipo. Se le conoce también como trisomía 21.

**Artículo 4.** En lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones normativas contenidas en los Tratados Internacionales que en la materia haya suscrito el Estado Mexicano; las leyes federales y el marco normativo del Estado que sea aplicable.

**Artículo 5.** Es obligación del Gobierno del Estado de Chihuahua garantizar, promover, proteger y respetar los derechos de las personas con Síndrome de Down.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar en sus planes de desarrollo las políticas públicas y acciones correspondientes, de manera progresiva, conforme al objeto de la presente Ley.

**Artículo 6.** El Ejecutivo del Estado promoverá mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, con el fin de homogeneizar los programas estatales con la política pública en materia de atención, inclusión y protección integral a personas con Síndrome de Down; de conformidad con el sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Asimismo, los municipios promoverán dicha coordinación con el Gobierno del Estado.

**Artículo 7.** Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del Síndrome de Down son:

1. **Autonomía:** Capacidad que tienen las personas para conducirse, decidir y gestionar sus actividades cotidianas, ejerciendo su propia voluntad en todos los ámbitos de su vida, mediante sus propias habilidades y recursos.
2. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a toda persona por el simple hecho de serlo.
3. **Igualdad sustantiva:** La que se logra por la equiparación de oportunidades para el ejercicio de un derecho a través de medidas de apoyo, accesibilidad y ajustes razonables.
4. **Inclusión:** Incorporación, en igualdad de condiciones, en la sociedad o en una organización de personas, para relacionarse con sus componentes sin discriminación ni prejuicios.
5. **Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno vulnere los derechos humanos de las personas con Síndrome de Down.
6. **Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión de servicios públicos, que exige articulación bilateral o multilateral dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública en los tres órdenes de gobierno.
7. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre las políticas públicas, programas y resultados de las acciones implementadas para el objeto de la presente Ley.
8. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPÍTULO II**

**Del Registro Estatal de Personas con Síndrome de Down**

**Artículo 8.** El Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión, deberá realizar y mantener actualizado el Registro de conformidad con lo que disponga el Reglamento.

La ausencia en el Registro no menoscaba o condiciona los derechos reconocidos por la presente Ley.

**Artículo 9.** La Comisión, por conducto de su Presidencia, en coordinación con las dependencias de los tres órdenes de gobierno, podrá solicitar la información demográfica necesaria de todo el territorio estatal, para la integración del Registro, el cual deberá asegurar el resguardo y protección de los datos personales de conformidad con la legislación en la materia.

**Artículo 10.** El Registro proveerá a los servicios públicos y privados, la información necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

**CAPÍTULO III**

**De los Derechos y Obligaciones**

**Sección Primera**

**De los Derechos**

**Artículo 11.** Son derechos de las personas con Síndrome de Down y de sus familias, de manera enunciativa, mas no limitativa, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

1. Acceder a la protección de sus derechos por parte de las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.
2. Recibir una detección que debe ser confirmada por medio de un cariotipo, así como una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios, de acuerdo con los objetivos del Sistema Estatal de Salud.
3. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación y rehabilitación en la red establecida en el Estado para tales efectos o, en su caso, de las asociaciones civiles especializadas con el apoyo de las dependencias competentes.
4. Acceder a los cuidados necesarios para su salud, mediante tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados de manera oportuna y eficaz.
5. Acceder al Sistema de Salud establecido en la Ley General de la materia, a través de los correspondientes convenios de coordinación que la autoridad estatal establezca con la Federación.
6. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante las evaluaciones correspondientes, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente.
7. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley Estatal de Educación, con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular o, en su caso, de ser necesario, a centros de educación especial.
8. Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza.
9. Acceder a los programas públicos de vivienda con que cuenta el Estado, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de garantizar un alojamiento accesible, digno y adecuado.
10. Contar con el apoyo del Estado, a fin de participar en la vida productiva con dignidad e independencia.
11. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, mediante programas especializados, a través de las dependencias estatales y municipales competentes, o asociaciones civiles especializadas en atención a la juventud y a personas adultas con Síndrome de Down.
12. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les permita solventar sus necesidades en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias.
13. Contar con la accesibilidad para utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento.
14. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo social, físico y mental.
15. Tomar decisiones por sí o, en caso de ser necesario, a través de sus madres, padres, tutrices, tutores o representante legal, para el ejercicio de sus legítimos derechos.
16. Contar con información clara y oportuna para el ejercicio de una vida sexual digna y segura, así como en materia de salud reproductiva.
17. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos les sean vulnerados.
18. Los demás que garanticen su integridad, dignidad, bienestar y plena inclusión a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Las autoridades objeto de la presente Ley, en el ámbito de sus competencias, promoverán la coordinación y cooperación a fin de garantizar y promover los derechos de las personas con Síndrome de Down y sus familias.

**Sección Segunda**

**De las Obligaciones**

**Artículo 12.** Tienen la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones del presente ordenamiento:

1. Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus respectivas competencias, para atender y garantizar los derechos.
2. El sector privado con servicios para la atención de personas con Síndrome Down.
3. Las madres, padres, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado personas con Síndrome de Down, así como el representante legal, en su caso.
4. Las y los profesionales que se requieran para alcanzar la inclusión.
5. Todas las personas que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

**CAPÍTULO IV**

**De la Comisión Intersecretarial para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down**

**Artículo 13.** Se constituye la Comisión como una instancia de planeación estratégica y coordinación interinstitucional de las políticas públicas, acciones y vigilancia, con representación y concurrencia de las áreas estratégicas para la transversalidad de una perspectiva de inclusión.

La Comisión tendrá carácter permanente y coadyuvará con el trabajo de las autoridades competentes del Estado de Chihuahua, para garantizar que la ejecución, diseño y planeación de las políticas públicas y programas en materia de atención a las personas con Síndrome de Down, se realicen de manera coordinada.

**Artículo 14.** La Comisión estará integrada por:

1. La Secretaría, quien presidirá, y su voto será de calidad.
2. La Secretaría de Salud, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva.
3. Una persona representante de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado.
4. El organismo público descentralizado Desarrollo Integral de la Familia del Estado.
5. Una persona representante de asociaciones civiles, legalmente constituidas y que tengan como objeto social prioritario, la atención a personas con Síndrome de Down.

Para la elección de las personas representantes de las asociaciones civiles, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Quienes integren la Comisión lo harán a título honorífico y podrán nombrar a una persona suplente que los represente en caso de ausencia, quien deberá estar debidamente acreditada mediante oficio respectivo.

**Artículo 15.** La Comisión, a través de la Presidencia, podrá convocar a las sesiones ordinarias cuando menos tres veces al año, y a sesión extraordinaria en cualquier momento, o bien, a solicitud de la mayoría de sus integrantes.

Para el desarrollo de las sesiones, la Comisión podrá invitar a participar con derecho a voz, a las autoridades Estatales y organizaciones de la sociedad civil que atienden a personas con Síndrome de Down, con el fin de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Los acuerdos adoptados por la Comisión serán presentados ante el Consejo, a fin de analizar y crear los mecanismos necesarios para su cumplimiento.

**Artículo 16.** La Comisión aprovechará las capacidades de las estructuras institucionales para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 17.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Planear, coordinar y ejecutar las acciones institucionales que, en materia de apoyo y asistencia, genere el Estado y sus municipios, para fomentar el bienestar, inclusión social y desarrollo de las personas con Síndrome de Down.
2. Representar los intereses de las personas con Síndrome de Down ante el Consejo.
3. Emitir mecanismos de recomendaciones a las autoridades de la Federación, del Estado y municipios, que serán de carácter institucional para el cumplimiento de los objetivos, la eficaz ejecución de los programas, además de vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el principio de transversalidad previsto en la presente Ley.
4. Promover políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley y, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas.
5. Proponer al Consejo, las acciones y criterios para la formulación de políticas y programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
6. Coordinar y coadyuvar en las acciones que realicen las asociaciones civiles que tengan como objeto la atención a las personas con Síndrome de Down.
7. Las demás que establezcan las disposiciones correspondientes.

**Artículo 18.** La Comisión se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por esta Ley, por lo que establezca el Reglamento que se expida para tal efecto.

**TÍTULO SEGUNDO**

 **CAPÍTULO I**

**De la Atención y Protección a las Personas con Síndrome de Down**

**Artículo 19.** Los servicios que garantizan los derechos de las personas con Síndrome de Down, se deben brindar con los apoyos y ajustes razonables de acuerdo a las necesidades específicas, enfocándose a establecer la equidad de oportunidades, como actos tendientes a lograr la inclusión, accesibilidad, desarrollo integral y la plena participación con el resto de la población.

**CAPÍTULO II**

**De la Formación, Actualización, Profesionalización y Capacitación de las Personas Habilitadas para la Atención a las Personas con Síndrome de Down**

**Artículo 20.** La Administración Pública Estatal y municipal implementarán programas integrales de formación, actualización, capacitación y profesionalización de las personas que participen en los procesos de atención, asistencia y protección.

Para tal efecto, podrán realizar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 21.** Se deberá brindar capacitación en términos de inclusión y sensibilización a las personas servidoras públicas que tengan contacto directo con las personas con Síndrome de Down, para garantizarles en todo momento el respeto y protección de sus derechos.

**Artículo 22.** Corresponderá a las dependencias públicas estatales y municipales, dentro de sus órdenes de competencia:

1. Generar políticas públicas, programas y acciones, dirigidas al desarrollo integral de las personas con Síndrome de Down.
2. Difundir los derechos de las personas con Síndrome de Down.
3. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas estatales, nacionales e internacionales.
4. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad sustantiva para las personas con Síndrome de Down.
5. Promover entre los Poderes del Estado y la sociedad civil, acciones dirigidas a mejorar las condiciones, con el fin de garantizar la vida digna de la población con Síndrome de Down.
6. Procurar que, en las políticas, programas o acciones, se impulse la concientización social respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, conocimientos, méritos y aportaciones de las personas con Síndrome de Down, en todos los ámbitos.

**CAPÍTULO III**

**De la Salud**

**Artículo 23.** La Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de la presente Ley, tendrá como atribuciones:

1. Garantizar la atención médica especializada integral.
2. Programar y realizar, conforme a las disposiciones aplicables, acciones de salud y capacitación en todas las áreas del desarrollo, dirigidas a las personas con Síndrome de Down, su familia, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que, por razón de sus funciones o actividades, tengan bajo su cuidado personas con Síndrome de Down, mediante la prevención, atención, habilitación y rehabilitación.
3. Desarrollar acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva, en las que se priorice la información accesible en la materia, así como alternativas para su orientación y atención personalizada y, en su caso, acceso a los métodos de planificación familiar, respetando los derechos humanos.
4. Realizar, dentro de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud, la detección temprana del Síndrome de Down, conforme a sus protocolos certificados y autorizados. Así mismo, la detección y atención de comorbilidades.

**CAPÍTULO IV**

**De la Educación**

**Artículo 24.** La Secretaría de Educación y Deporte del Poder Ejecutivo del Estado, en el marco de la educación especial a que se refieren las Leyes General y Estatal de Educación, realizará las siguientes acciones:

1. Garantizar la inclusión educativa en escuelas públicas y privadas.
2. Formar, sensibilizar, actualizar y capacitar al personal docente y personal asignado directamente en la educación, en el trato digno a estudiantes con Síndrome de Down.
3. Impulsar propuestas pedagógicas y ayudas técnicas que permitan al personal docente transformar el aula y las prácticas pedagógicas para personas con Síndrome Down, cuando así lo necesiten.
4. Desarrollar y fomentar acciones en promoción al deporte y cultura física para favorecer la inclusión.

**CAPÍTULO V**

**Del Desarrollo Humano y Bien Común**

**Artículo 25.** La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de la presente Ley, tendrá como atribuciones:

1. Incorporar en las reglas de operación de sus programas sociales, acciones específicas enfocadas a beneficiar a las personas con Síndrome de Down y a sus familias.
2. Fomentar que la atención y los servicios que se brinde a las personas con Síndrome de Down y a sus familias, se den atendiendo a los principios que establece la presente Ley.
3. Garantizar la atención basada en el principio de igualdad y no discriminación, así como en el de progresividad y máximo uso de los recursos disponibles para su realización.

**TÍTULO TERCERO**

**CAPÍTULO I**

**Prohibiciones**

**Artículo 26.** Queda estrictamente prohibido para la atención y protección de los derechos de las personas con Síndrome de Down y sus familias:

1. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado.
2. Negar el diagnóstico y tratamiento adecuado, así como desestimar su traslado a instituciones especializadas, en caso de ser necesario.
3. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobremedicación u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas.
4. Impedir, condicionar u obstaculizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados.
5. Permitir que sean víctimas de violencia en cualquiera de los ámbitos de su desarrollo.
6. Impedir o limitar el acceso a servicios públicos y privados.
7. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos.
8. Rechazar la contratación, así como el pago de una remuneración justa.
9. Negar o limitar el derecho de acceso a la justicia.
10. Todas aquellas acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

**CAPÍTULO II**

**Sanciones**

**Artículo 27.** Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia de la presente Ley, se sancionarán en los términos de la legislación aplicable.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Poder Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se otorga un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de la expedición de las disposiciones reglamentarias, para la conformación de la Comisión Intersecretarial, a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal, deberán realizar las modificaciones y/o adecuaciones pertinentes a sus programas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá, en su caso, las previsiones y demás recursos financieros en los presupuestos anuales de egresos, a fin de cumplir con la presente Ley.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

**Así lo aprobó la Comisión de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, en reunión de fecha primero de julio del año dos mil veinticuatro.**

**POR LA COMISIÓN FAMILIA, ASUNTOS RELIGIOSOS Y VALORES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ****PRESIDENTA** |  |  |  |
|  | **DIP. IVÓN SALAZAR MORALES****SECRETARIA** |  |  |  |
|  | **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS****VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ****VOCAL**  |  |  |  |
|  | **DIP. SAÚL MIRELES CORRAL****VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE FAMILIA, ASUNTOS RELIGIOSOS Y VALORES, QUE RECAYÓ EN LA INICIATIVA 1817.

1. https://www.un.org/es/observances/down-syndrome-day#:~:text=El%20s%C3%ADndrome%20de%20Down%20es,de%20cada%201.100%20reci%C3%A9n%20nacidos. [↑](#footnote-ref-1)